

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. Radicación No. 25297-31-03-001-**2021-00004**-01.

Bogotá D. C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad SEGURIDAD SUPERIOR LTDA con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1º de noviembre de 2009 hasta el 13 de noviembre de 2017, y que la demandada incumplió con el pago completo de salarios y prestaciones sociales. En consecuencia, solicita se condene al pago de trabajo suplementario (que comprende recargos en dominicales y festivos); el reajuste de las cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios; así mismo persigue el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte del uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.
2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que suscribió contrato de trabajo con la sociedad demandada el 1º de

noviembre de 2009 para el cargo de Guarda de Seguridad, labor que desarrolló en el lugar denominado Lagos del Peñón; afirma que recibió órdenes del señor Jorge Rubio; laboró de lunes a domingo en un horario de 6 a.m. a 6 p.m. y de 6 p.m. a 6 a.m., que devengó un salario básico de \$737.717, y que él mismo terminó la relación laboral el 13 de noviembre de 2017; alega que se le realizó el pago incompleto de salarios, cesantías, prima de servicios y aportes al sistema de seguridad social, toda vez, que se le cancelaron con un ingreso base de liquidación correspondiente al salario mínimo legal mensual, retribución que es inferior a la que debió haber devengado; por último, indica que no se le reconoció la indemnización por despido sin justa causa.

3. Le correspondió, en principio, el conocimiento del asunto al Juzgado Único del Circuito de Girardot, Cundinamarca, bajo radicado 2019-070, y con auto del 16 de julio de 2019 se inadmitió la demanda por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS (PDF 01 pág. 62); luego de subsanada con escrito radicado el 18 de julio de 2019 (PDF 01 págs. 63 a 65), fue admitida con auto del 04 de septiembre de 2019, y se ordenó notificar la demandada (PDF 01 pág. 67).
4. La demandada se notificó el 9 de octubre de 2019 (PDF 01 pág. 78); presentó escrito de contestación el 24 siguiente (PDF #01 págs. 79 a 92), en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones; aceptó los hechos relativos a que se firmó contrato de trabajo el 1º de noviembre de 2009, para desempeñar el cargo de guarda de seguridad, y que el contrato terminó el 13 de noviembre de 2017 por renuncia voluntaria; los demás hechos los calificó de no ser ciertos. Seguidamente, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“AUSENCIA DE TÍTULO PARA PEDIR”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PAGO”*, *“CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN”*, y *“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BONA FE”*.
5. La juez de conocimiento, con auto del 09 de julio de 2020, resolvió tener por contestada la demanda y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 18 de marzo de 2021 (PDF #01 págs. 254 y 255).
6. Por auto del 4 de diciembre de 2020, ante el cambio de apoderado de la parte demandante, comunicado al despacho el 20 de noviembre de

- 2020, la juez de conocimiento se declaró impedida y ordenó el envío de las diligencias al Tribunal Superior de Cundinamarca ante la inexistencia de otro juez laboral en ese circuito (PDF #05).
7. Recibido por la Secretaría de la Sala Laboral de esta corporación el 18 de diciembre de 2020 (PDF #07); se realizó el respectivo reparto el 12 de enero de 2021 (PDF #08); y a continuación, por auto del 18 de enero de 2021, se ordenó el envío de las diligencias a la Sala Plena de este Tribunal (PDF #10), y mediante Acuerdo 003 del 19 de enero de 2021, se acordó remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para que calificara el impedimento, y si era del caso continuara con el trámite legal pendiente (PDF #11).
 8. El Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, aceptó la causal de impedimento, se asignó el número de radicado 2021-004, y asumió el conocimiento del asunto por auto del 8 de febrero de 2021 (PDF #16); con auto del 20 de abril de 2021, señaló como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 6 de mayo de 2021 (PDF #17).
 9. En la referida audiencia, el juez luego de agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento, fijó el litigio así: *“Veo que aquí la verdadera discusión que existe es si hubo o no pago de las horas extras de acuerdo a lo que se alegó en la demanda, o sea, en la demanda se está alegando que se trabajó una serie de horas extras tanto diurnas como nocturnas y demás...”*, y aclara que *“los extremos temporales están aceptados, está aceptado que se pagó un salario, un básico como tal, se ha planteado de que también se pagó unas horas suplementarias que están dentro de las nóminas, y pues hay una inconformidad, obviamente, toca verificar con las pruebas del proceso si verdaderamente se laboraron más horas de aquellas pagadas...”*, sin que las partes mostraran inconformidad al respecto; así mismo señaló el 17 de junio de 2021 para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (PDF 20 y 21).
 10. La audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS se desarrolló en tres fechas así: 17 y 28 de junio de 2021 (PDF 22 y 23), esta última diligencia, por problemas de conectividad, tuvo que ser reprogramada para el 9 de julio del mismo año, con auto del 1º de junio de 2021, para su etapa de fallo (PDF 24).

11. El Juez Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 9 de julio de 2021 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo *“desde el 1 de noviembre de 2014 (sic) y hasta el 13 de noviembre de 2017”, ejerciendo el cargo de Guarda de Seguridad en diferentes sitios de la ciudad de Girardot y otros lugares y bajo una remuneración igual al salario mínimo legal vigente, más el trabajo suplementario realizado en los turnos programados y que se cumplió con todos los pagos de salarios y prestaciones sociales de esa relación laboral”, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada; denegó las demás pretensiones de la demanda; y condenó en costas al demandante, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000 (PDF 27).*

12. Inconforme con lo decidido, la parte demandante apeló así: *“Si bien es cierto el Despacho reconoce que existió una relación laboral entre las partes, omitió dentro de los testimonios que se recibieron que efectivamente se dio testimonio que durante el último año el señor Luis Eduardo Rodríguez tuvo turnos de 6 por 6 de 12 horas, manifiesto que se evidenció también en los testimonios, donde se, quedó claro que efectivamente no existían turnos de 8 horas dentro de la institución, lo que a una simple multiplicación establecida de los turnos de los cuales fueron confesados por la parte demandada dónde se estableció que efectivamente tenía dos turnos de día, dos turnos de noche, dos descansos y sucesivamente durante todo el mes, por esta simple multiplicación es evidente que a mi poderdante se le desconocieron el pago de horas extras, máxime cuando nos ha enseñado la regla general que es prácticamente imposible que un empleado, así tuviera malla de turnos iguales, el mismo recibiera el mismo salario o pago suplementario durante todos los meses el mismo año. Si bien es cierto, el Despacho manifiesta y hace valoración de los testimonios establecidos, omiten la obligación legal por parte de la parte aquí demanda de tener dichos documentos y relaciones, dado que la misma no fue explícita en el pago en su desprendible de nómina al evidenciar que efectivamente no se discriminó tajantemente la cantidad de trabajo suplementario. Adviértase entonces al honorable Tribunal que ni siquiera se hizo el establecimiento de los recargos nocturnos dominicales o festivos a los cuales el señor Luis Eduardo tenía derecho por tal motivo honorable Tribunal es evidente que se omitió por parte del juzgador de primera instancia la relevancia de lo aquí establecido, y si bien es cierto, se establece que la carga de la prueba se encuentra diligentemente sobre la parte demandada, es evidente que la parte de aquí demandada no allegó siquiera prueba para demostrar que recargos o cuáles fueron los pagos necesarios por o hacia favor del señor Luis Eduardo. De la misma manera es evidente que hubo la confesión del pago, si bien es cierto de la sola deducción de los pagos es evidente que no se canceló lo aquí acordado o pactado, máxime cuando en el contrato de trabajo se pactó una jornada de 8 horas ordinarias para lo cual es evidente que, si bien es cierto, se logró la carga de la prueba de la prestación, nunca se alegó lo contrario por la parte demandada, es tan así que, si los argumentos de la parte demandada fueran o eran tan fuertes, en la contestación de la demanda y en el ejercicio de las pruebas hubiera allegado cuáles eran la horas o las cantidades de las horas extras, si bien es cierto, se allegan dentro del expediente una pérdida de las minutas omitió por parte del Despacho está valoración de los turnos 6 por 6 establecidos por la propia mandante. En este orden de ideas, solicitó al honorable Tribunal se revoque la*

sentencia de primera instancia en lo aquí manifestado y se realice, y se acceda a las pretensiones de la misma” (audio # 28).

13. El expediente digital se recibió en esta Corporación el 27 de julio de 2021, y luego de efectuado su reparto, con auto del 2 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación.
14. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 9 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la parte demandante los allegó.

En su escrito, el demandante centra su inconformidad en que la sentencia no tuvo en cuenta los testimonios recaudados. Especificó que el testigo Jhon Jairo Quiroga, afirmó que, por programación de la empresa a través del coordinador operativo, los turnos eran rotativos, 6 días de día y 6 días de noche, de 12 horas, con un día de descanso entre cada cambio de turno. En esta dirección, alega que erró el a quo con el cálculo que realizó, al apreciar de forma indebida el citado testimonio, pues indicó, para determinar las horas extras laboradas, que solo trabajaba de noche y que los turnos fueron 17, aproximadamente, y según las cuentas del quejoso, arrojaría un total de 204 horas laboradas por mes, esto, sin hacer énfasis en los recargos. A renglón seguido, el apoderado demandante realiza una liquidación, en la que pone como ejemplo el mes de octubre de 2017, mes que divide en semanas, y aplica la información brindada por el testigo Jhon Jairo, citado líneas atrás, operación que arrojó 180 horas diurnas laboradas, 144 horas nocturnas laboradas, para un total de 324 horas laboradas en ese mes. De otra parte, alega que para el Juez solo era admisible la prueba documental, sin darle validez al mencionado testimonio, y en su criterio el juez incurre en un exceso ritual manifiesto e indebida apreciación probatoria. Resalta que en materia laboral la carga de la prueba debe estar en cabeza de quien tenga una mejor posición para demostrar los hechos alegados con el fin de llegar a la verdad real y garantizar los derechos de la parte débil. Cita el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su artículo 2.2.1.2.1.2., en el que establece que, concedida la autorización, se exige el registro del

trabajo suplementario, así como la entrega de una copia de dicha relación al trabajador, so pena de revocar la autorización; se apoya en el mismo sentido en el numeral 2 del artículo 162 del C.S.T. Concluye de lo anterior que a falta del mencionado registro escrito, el trabajador puede acudir a la carga dinámica de la prueba y así alivianar su responsabilidad probatoria; que ante el incumplimiento de la obligación legal de la demandada, en el presente proceso se acudió a la vía testimonial para determinar las horas extras. Como último alegato expone el apoderado que *“Se debe decir también que indicó la demandada que era obligación de mi poderdante tener los registros de sus horas, queriendo invertir una obligación que el legislador previó, estaban en cabeza del empleador y no del trabajador, pues las minutas es un soporte para la empresa a quien el empleador, en este caso siendo contratista, demostraba a su contratante el cumplimiento de ciertos requerimientos, pero ello no constituye una obligación de que mi mandante debió aportar tales minutas, pues como la misma representante afirmó, fueron hurtadas.”*

CONSIDERACIONES

Se estudian exclusivamente los puntos materia de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, pues el fallo del Tribunal tiene que estar en consonancia con estas materias, como lo preceptúa el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, sin que pueda extender su análisis a cuestiones diferentes de esas.

El asunto que debe dilucidarse es si le asiste al demandante derecho al reconocimiento de trabajo suplementario, distinto al reconocido por la empleadora en los desprendibles de nómina; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, y de ser así, analizar si hay lugar a las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero resaltar que en el presente asunto no existe controversia respecto de la existencia de la relación laboral y los extremos de la misma, tanto así que estos hechos quedaron excluidos en la fijación del litigio como quiera que las partes se mostraron de acuerdo en la demanda y su contestación; contrato que tuvo como extremos temporales el 1º de noviembre de 2009 y el 13 de noviembre de 2017, tiempo en el que el demandante se desempeñó como guarda de seguridad.

Establecido lo anterior, se pasa al estudio del fondo del asunto, para lo cual, valga precisar que tratándose del tema de la carga probatoria con respecto al trabajo suplementario, este le corresponde a la parte demandante, como se ha manifestado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 15 de mayo de 2012, radicación No. 9081, en la que señaló que “...[s]i en efecto una demanda plantea que el trabajador ha prestado un servicio suplementario que implica el correspondiente pago de horas extras o ha laborado en dominicales y festivos, o plantea que se han dado suministros en dinero o en especie, los hechos que dan nacimiento a esos derechos deben ser demostrados por quien lo afirma...”

Como complemento de lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, está a cargo de la parte demandante la carga de probar la causación de trabajo suplementario, es decir que laboró más de la jornada máxima legal diaria o semanal, y si laboró en días de descanso obligatorio, como son los domingos y festivos. Es evidente que en este aspecto el juez no puede impartir condena sobre supuestos fácticos no acreditados en juicio, realizando cálculos acomodaticios, conjeturas o suposiciones, ya que este tipo de labor no puede demostrarse de manera genérica, sino discriminada y concreta; delimitados esos parámetros se acude al acervo probatorio, no sin antes aclarar que la única prueba en estos casos no es la escrita o proveniente de la misma demandada, como plantea el juez en su sentencia, porque es sabido, como lo enseña el artículo 61 del CPTSS que en materia laboral el juez no está sometido a tarifa legal de prueba y formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

En este proceso se recibieron las declaraciones de parte del demandante y de la representante legal de la demandada, así como los testimonios de Rodrigo Tafur y de John Jairo Quiroga. Así mismo obra abundante prueba documental relacionada con pagos de salario, entrega de dotación, pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad, etc.

De esos testimonios vale la pena referirse inicialmente al rendido por John Jairo Quiroga, quien dice conocer al demandante desde el año 2015, cuando *“empezó a laborar conmigo en un conjunto residencial donde tuvimos turno juntos, trabajábamos juntos con Seguridad Superior en el Conjunto Residencial La Arboleda”*; que en ese tiempo el actor estuvo fijo, no como relevante. Aclara que no puede precisar el mes, pero fue a principios de año y estuvo hasta mediados de 2017. Dice el testigo que estuvo trabajando desde el 2005 en ese conjunto, hasta el 2018, pero laboró con la demandada desde 2010 hasta 2018. Explica que se conoció con el actor en La Arboleda y este se retiró de esa urbanización en el 2017, más adelante precisa que en esa fecha salió de ahí para otro puesto en Lagos del Peñón; aclara que lo veía en la demandada desde el 2010, pero en La Arboleda en sí fue donde vino a tener trato con el señor Luis Eduardo. Fueron compañeros y los turnos del actor eran todos de noche, que a veces les tocaba turnos nocturnos, les tocó como siete veces, y en algunos turnos le entregaba a él, *“porque a mí me rotaban”*. Que la programación la enviaba la empresa y las firmaba el coordinador operativo de la empresa, él las enviaba con los supervisores, a cada puesto y ahí las entregaba. Aclara que durante ese tiempo hubo varios supervisores como el señor John Jairo Capera, el señor Vladimir, no me acuerdo el apellido, el señor Rodríguez, *“me acuerdo de esos”*, explica lo que entiende por guarda de seguridad relevante, y lo define como el que hace los descansos, los relevos y los cambios de turno. Manifiesta que después de terminar los 7 turnos que le tocaba, él tenía el puesto de descanso o cambio de turno, *“porque prácticamente eso eran cambios de turno doctor los que teníamos”*. Explica: *“trabajaba digamos anoche, un ejemplo, estuvo de turno anoche, salió a las 6 de la mañana de hoy y volvía mañana a las 6 de la tarde”*; reitera que *“después de trabajar los 7 turnos descansaba, amanecía trasnochado, descansaba ese día y al otro día volvía de noche, o sea, prácticamente el puro cambio de turno, porque continuaba de noche después ese receso”*. Es enfático en señalar que los turnos siempre fueron de 12 horas, nunca de ocho. Precisa que en la Arboleda había tres guardas nocturnos.

Las demás pruebas no ofrecen información sobre la forma y términos en que se desarrolló la labor del demandante.

En cuanto al testimonio del señor Rodrigo Tafur Rodríguez, si bien manifiesta de manera genérica que todos los trabajadores de la sociedad demandada trabajaban en horarios de 12 horas, cuando se le preguntó por el caso concreto del demandante, no manifestó una

percepción constante y directa de la jornada, pues según su dicho, no trabajaron en el mismo sitio y se enteraba de horario era por llamadas o conversaciones que sostenía con él, es decir, era un testigo de oídas, con lo que pierde de entrada fuerza probatoria, y si bien indicó que pasó por el puesto de trabajo del actor, no pudo esclarecer en qué fechas, en qué horario o por lo menos cuantas veces visitó al demandante, por lo que no cumple con ese detalle en la información que acredite de manera indudable las horas extras laboradas por el señor Luis Eduardo Rodríguez León.

Frente al interrogatorio de parte del demandante, corresponde decir que si bien no confesó ningún hecho que le produjera consecuencias jurídicas adversas, sí suministró algunos datos que ponen en entredicho los datos suministrados por el testigo Quiroga, concretamente los siguientes: si bien tanto el declarante como el testigo señalan que la labor del primero se ejecutó un tiempo en la Arboleda, no hay coincidencia en cuanto a la jornada cumplida, porque mientras Quiroga señala de manera firme que cumplía siempre turno nocturno, el demandante asevera que era turno diurno; así lo reconoce cuando manifiesta que los años 2015 y 2016 laboró en esa jornada, y el testigo dice que trabajaron en la Arboleda desde 2015 hasta 2017. De otro lado, mientras el demandante dice en el interrogatorio que nunca tuvo descansos, el testigo afirma que descansaba un día después de trabajar siete, e incluso ilustró la situación con un ejemplo. De manera que si bien el interrogatorio de parte del actor no contiene confesión en ningún sentido, sí aporta los elementos que arriba se mencionaron y que hacen dudar de la veracidad del testimonio de Quiroga, único del que podría desprenderse una jornada de trabajo, por lo menos en lo que hace a los años 2015, 2016 y 2017, porque respecto de los demás años las pruebas no aportan información en este aspecto. Y es que en este punto, debe darse credibilidad a lo dicho por el propio interesado, pues nadie más que él sabe sobre lo ocurrido en su caso concreto. De manera que en definitiva y descartado el testimonio de Quiroga no hay elementos de prueba que el actor siempre laboraba 12 horas al día ni los términos y frecuencia con que cumplía esa jornada. Pero es que, además, se advierte una discrepancia entre lo relatado en la demanda y lo admitido en el interrogatorio de parte por el demandante, porque mientras la primera habla de turnos rotativos, en el segundo se informa

de que casi siempre la jornada era nocturno y solo durante dos años fue diurna, lo que aumenta las dudas sobre los términos reales en que se desarrolló la relación.

Y si bien, la representante legal de la demandada aceptó que tenían turnos de 12 horas, no admitió que el actor los cumpliera, aparte de que aclaró que en estos turnos se trabaja dos días de noche, dos días en jornada diurna y dos de descanso.

En cuanto a las pruebas documentales, una vez analizadas se debe decir que de ellas no se puede extraer el horario efectivamente laborado por el demandante, pues se encuentra integrado básicamente por el contrato de trabajo, certificaciones de saldos de cesantías y autorización para el retiro de las mismas, certificaciones laborales genéricas, certificación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, la carta de renuncia y su aceptación, la hoja de vida, desprendibles de nómina y la liquidación de prestaciones sociales, documentales que no relacionan las horas de ingreso y salida del demandante, por lo que no aportan mayor información para resolver en tema ahora ocupa la atención de la sala.

De otra parte, el demandante expone incumplimiento de las obligaciones de la empleadora, apoyada para el efecto en el artículo 2.2.1.2.1.2., del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, que a la letra dice: *“Registro del trabajo suplementario. En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre-remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquel o por su representante. Si el empleador no cumpliera con este requisito se le revocará la autorización.”*

Nótese que de la simple lectura de esta normativa, se tiene que la consecuencia del incumplimiento en el registro del trabajo suplementario es la revocatoria de la autorización, mas no prevé una presunción legal de la existencia de esas horas extras ni tampoco cambia la carga probatoria que pesa sobre la parte que afirma la ocurrencia de un hecho, de igual forma ocurre con lo establecido en

numeral 2º del artículo 162 del C.S.T., por lo que carece de fundamento esta alegación del demandante.

Así las cosas, brilla por su ausencia la acreditación discriminada y concreta de la causación de las horas extras laboradas, pues no existe elemento probatorio alguno que dé cuenta de labores desempeñadas más allá de la jornada ordinaria o en jornada nocturna distintas a las tenidas en cuenta por la encartada en los comprobantes de nómina y liquidación de prestaciones sociales, falencia que no se sortea con las declaraciones rendidas, como ya se vio, que no ofrece la precisión requerida para que salga avante esta pretensión, razón por la cual no se puede despachar de manera favorable dicha pretensión.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria
